

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1857).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

DECRETO-LEY

Modificando la Ley de 25 de noviembre de 1944 sobre viviendas bonificadas

En ejecución del plan encomendado a la Comisión interministerial que, presidida por el Ministerio de la Gobernación, ha estado encargada del estudio del problema relativo a la construcción de viviendas y a mitigar el paro, y siguiendo en sus líneas fundamentales los criterios que han venido exponiéndose en el seno de dicha Comisión, parece llegado el momento de concretar las reformas que conviene introducir en la Ley de 25 de noviembre de 1944, sobre construcción de viviendas bonificables, publicando un nuevo texto refundido de la misma, a fin de que pueda, efectivamente, servir con la mayor amplitud y eficacia posible a los importantes fines que le han sido asignados al tiempo de su promulgación.

Con este objeto, no sólo se recogen en el presente Decreto-Ley, habida cuenta de la urgencia de su

promulgación, modificaciones en la clasificación de viviendas bonificables, según la superficie edificada y la clase de servicios e instalaciones, reduciendo a dos las tres categorías actuales, respondiendo, tanto por lo que respecta a este extremo como al de la fijación de las rentas máximas de las viviendas, a la realidad económica financiera de esta hora, sino además se amplían los beneficios que pueden otorgarse con idéntica finalidad y se introduce a este efecto, para la mayor garantía y seguridad de cuantos constructores y propietarios se propongan acogerse a dichos beneficios, la importante novedad de que, al propio tiempo que la calificación provisional de bonificable relativa a una obra, se otorguen total o parcialmente, a instancia de los propios interesados, los beneficios que a esta disposición se refiere, según un orden de prelación determinado por el mayor o menor interés de los inmuebles que pretenden construirse, desde el punto de vista económico-social, atendiendo tanto a la resolución del problema de la crisis de la vivienda como la necesidad de mitigar el paro obrero involuntario, a cuyo doble objeto

tiende también la Orden del Ministerio de Trabajo de esta misma fecha sobre rendimientos mínimos de los trabajadores de la construcción, realizándose asimismo otra importante finalidad en el orden práctico de abreviar y simplificar la tramitación burocrática.

Al propio tiempo, con el presente Decreto-Ley se persigue refundir una serie de disposiciones, en la actualidad dispersas, que han venido dictándose con posterioridad a la Ley de 25 de noviembre de 1944.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Quienes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, ya sean particulares o entidades oficiales, se propongan construir inmuebles con destino a viviendas, disfrutarán de los beneficios que más adelante se expresan.

Para gozar de tales beneficios será preciso que se solicite la autorización para ejecutar las obras en un plazo de doce meses, a contar de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, y que se terminen en un plazo de treinta y seis meses, a contar desde la fecha en que se haya concedido dicha autorización, así como que las obras se realicen con suje-

ción a los proyectos y ordenanzas de cada localidad y a los requisitos especiales que establece el presente Decreto-Ley.

Art. 2.º Podrán ser calificadas como bonificables las obras siguientes:

a) Edificación de viviendas sobre solares anteriormente ocupados por obras que hubieran quedado destruidas total o parcialmente.

b) Ampliación, tanto en altura como en superficie, de edificaciones ya existentes, siempre que el destino sea el de viviendas para renta, y que se aumente el número de aquéllas. Las viviendas adicionales disfrutará de los beneficios que se establecen, con tal que se cumplan los requisitos exigidos, independientemente de las rentas que produzcan y del fin a que se destinen las viviendas existentes antes de la ampliación.

c) Edificación de viviendas destinadas a favorecer el traslado de inquilinos de otros inmuebles enclavados en zonas insalubres o que hayan de adquirir mejoras notables por nuevas construcciones.

d) Construcción de edificios de nueva planta con destino a viviendas sobre solares existentes.

Dentro del orden anteriormente establecido se dará preferencia a las viviendas de menor sobre las de mayor renta, en la concesión de los beneficios otorgados por el Decreto-Ley.

Art. 3.º Las viviendas de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior se clasificarán en los tipos y categorías que se establecen en el siguiente cuadro, a cuyas viviendas podrá asignarse las rentas máximas que también se citan:

Superficies edificadas

Tipo A, más de 125 metros cuadrados: Renta mensual, 6 pesetas metro cuadrado; renta mensual, 4,60 pesetas metro cuadrado.

Tipo B, de 90 a 125 metros cuadrados: Renta mensual, 6,10 pesetas metro cuadrado; renta mensual, pesetas 4,65 metro cuadrado.

Tipo C, de 70 a 90 metros cuadrados. Renta mensual, 6,40 pesetas metro cuadrado; renta mensual, 4,85 pesetas metro cuadrado.

Tipo D, de 50 a 70 metros cuadrados: Renta mensual, 6,50 pesetas metro cuadrado; renta mensual 4,90 pesetas metro cuadrado.

Los tipos de viviendas a que este artículo se refiere se entenderán determinados por la superficie de la planta edificada.

Las rentas máximas expresadas son de aplicación a las poblaciones de

más de 200.000 habitantes, haciéndose para el resto de España las deducciones siguientes:

En las poblaciones de 50.000 a 200.000 habitantes, el 10 por 100; en las demás y zonas rurales, el 20 por 100.

Art. 4.º La clasificación en las dos categorías a que se refiere el artículo anterior viene determinada por la riqueza de los materiales empleados, perfección de la obra y costo de las instalaciones de que se provea, con arreglo a lo que se determina en los artículos 5.º y 6.º de este Decreto-Ley.

Art. 5.º Serán de primera categoría las viviendas que cumplan las siguientes condiciones:

a) CONSTRUCCION. — Materiales y sistema usualmente tenidos por buenos. Paramentos interiores maestreados. Escalera de materiales totalmente incombustibles en edificios colectivos. Carpintería de buena calidad en todos los huecos, con sus tapajuntas. En huecos exteriores, contraventanas o enrollables de madera. Vidrios semidobles. Pavimentos, aunque sean hidráulicos, de primera calidad. Escalera y portal con pavimento de mármol, piedra natural, o artificial tipo continuo.

b) COMPOSICION. — Tendrá, por lo menos, un cuarto de baño completo y un retrete independiente, pudiendo suprimirse éste en las viviendas de tipo C y D. Las habitaciones de vivir y dormir representarán, cuando menos, el 60 por 100 de la superficie útil. Despensa y uno o varios trasteros, los cuales pueden disponerse colgados, con un volumen mínimo de seis metros cúbicos.

c) INSTALACIONES Y SERVICIOS. — La cocina estará dotada de termosifón, a no ser que tenga equipo central de agua caliente. Un exceso de luz o enchufes del 50 por 100, cuando menos, sobre el número total de habitaciones. Timbre en las habitaciones principales. Ascensor desde cuatro plantas en adelante, excluyendo la baja.

Art. 6.º Serán de segunda categoría las viviendas que, no pudiendo incluirse en la clasificación del artículo anterior, cumplan por lo menos las siguientes condiciones:

a) CONSTRUCCION. — Materiales y sistemas usualmente tenidos por buenos, paramentos interiores guarnecidos o jaharreados, aunque no se maestren, pueden estar simplemente blanqueadas a cal. Fraileros, al menos, en los huecos exteriores, baldos

as hidráulicas o cerámicas bien cocidas.

b) COMPOSICION. — En las de menos de 80 metros cuadrados puede componerse la cocina-comedor, aislando en lo posible la zona de la cocina. Ningún dormitorio será habitación de paso forzoso. Tendrá, por lo menos, una ducha, un lavabo y un retrete, excepto en las de los tipos A y B, en las que se exigirá una ducha, dos retretes y dos lavabos.

c) INSTALACIONES. — Agua corriente, por los menos, en la cocina, retrete y servicios higiénicos. Estarán dotadas, por lo menos, de un punto de luz en cada habitación. En las viviendas de los tipos A y B el exceso de puntos de luz o enchufes, sobre el número total de habitaciones, será del 25 por 100.

La calefacción central o individual autoriza a una sobretasa permanente no superior al 6 por 100 anual del valor correspondiente a su instalación, y otra mensual, en el caso de hallarse la finca provista de servicio central, desde 1.º de noviembre a 31 de marzo siguiente, que no podrá rebasar el 20 por 100 de la renta autorizable para la respectiva vivienda. El servicio de calefacción es obligatorio para las viviendas de primera categoría y voluntaria para las de segunda, en las que, caso de instalarse, devengarán las correspondientes tasas, permanente y temporal, cuando el suministro de calor se efectúe por el dueño del inmueble.

La instalación se efectuará por cualquier procedimiento usual, bien por canalizaciones de calor de tubería y radiadores metálicos o conducción de aire caliente, susceptible de proporcionar la temperatura adecuada en las viviendas de servicio obligatorio.

En las regiones de clima benigno, que actualmente no es normal el servicio en viviendas confortables, podrá prescindirse de la instalación a que se contraen los precedentes párrafos, previa solicitud fundamentada y aprobación por la Junta Nacional del Páreo.

Los servicios de agua fría, gas, agua caliente central, cuando los hubiere, y otros análogos, susceptibles de variación en el consumo, se cobrarán precisamente por unidad, no permitiéndose por concepto de alquiler de contador o de beneficios, en caso de intermediación en servicios prestados, por entidades distintas del propietario, recargos superiores al 5

por 100 del valor del consumo liquidado.

El servicio de gas en las poblaciones donde exista canalización instalada en la vía pública que sirva de acceso a la finca, será obligatorio para las viviendas de primera categoría.

Art. 7.º Los inmuebles constituidos de conformidad con el presente Decreto-Ley y disfrutarán:

a) Reducción del 90 por 100 de las siguientes contribuciones y arbitrios durante veinte años: contribución urbana, impuesto de derechos reales, timbres del Estado y municipales en la transmisión de los terrenos adquiridos, a partir de la promulgación del presente Decreto-Ley, para construir sobre ellos los edificios beneficiados; impuestos municipales sobre el incremento del valor de los terrenos destinados al mismo fin; licencia y arbitrios municipales que graven la construcción y reforma del inmueble; impuesto de derechos reales, utilidad y timbres del Estado en todas las operaciones de constitución y cancelación de préstamos hipotecarios, cuyo importe, en su totalidad, se conceda e invierta en la construcción de edificios acogidos al presente Decreto-Ley y totalmente construidos en el plazo por él señalado; impuestos de derechos reales y timbre del Estado en los contratos de ejecución de obras que se refieran a las fincas expresadas.

Dichas reducciones tributarias son de aplicación, asimismo, a los sótanos, plantas bajas y entresuelos de los inmuebles destinados a viviendas bonificadas, siempre que dichas plantas y sótanos, cuando no se destinasen a viviendas, no ocupen una superficie superior al 30 por 100 de la superficie total construida, pudiendo no obstante utilizarse o alquilarse sin limitación de renta y usos ni necesidad de otras autorizaciones que las que establecen las disposiciones generales sobre inquilinato, así como las que preceptúan las ordenanzas de cada localidad.

b) Suministro, con carácter preferente, de los materiales intervenidos, en la cantidad necesaria para las obras, cuando se consideren éstas de interés económico-social, con arreglo al cupo de materiales de que se disponga para la construcción de viviendas bonificables.

c) Concesión de préstamos hasta el 60 por 100 del valor del solar y edificación que se realice. Dichos préstamos gozarán de garantía hipotecaria y se amortizarán en cincuenta años, salvo que el propietario desee anticipar el reintegro del mismo, devengando el 3 por 100 de interés anual.

Para las viviendas de segunda categoría y tipos C y D podrá llegar a concederse hasta el 75 por 100 del préstamo cuando, a juicio de la Junta Nacional del Paro, se consideren de interés social las construcciones y así sea aprobado por ella.

La fijación del límite máximo de los préstamos se efectuará por la Junta Nacional del Paro al tiempo de otorgar la calificación provisional de bonificable, y la formalización de los contratos compete al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, y a las instituciones de ahorro, cuyas entidades, en caso de modificar las valoraciones hechas por la Junta Nacional del Paro, por no considerarse garantidos, darán cuenta a este Organismo de las causas que lo han motivado, devolviendo el expediente para su resolución.

d) Las Sociedades inmobiliarias que se constituyan para dedicarse exclusivamente a la construcción de viviendas bonificadas, definidas por la presente disposición, además de las exenciones concedidas por el artículo 38 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, estarán exentas del impuesto de derechos reales y timbre del Estado, en relación con los actos de constitución de la Sociedad, puesta en circulación de acciones correspondientes al capital inicial y la escritura de constitución social.

e) Expropiación forzosa de terrenos, cuando se acredite que la ejecución de un proyecto de notoria importancia social, deba hacerse en unos terrenos determinados y se demostrase que el propietario de los mismos se hubiese negado a efectuar la venta a un precio razonable.

La expropiación se tramitará con carácter urgente, de acuerdo con la Ley de 7 de octubre de 1939 y demás disposiciones de aplicación, previa la declaración de utilidad social y de la necesidad de la ocupación que efectuará el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Junta Nacional del Paro.

Art. 8.º Los préstamos que establece el apartado c) del artículo anterior se harán efectivos por las entidades prestamistas en los plazos y formas siguientes:

Un primer plazo, igual al 10 por 100 del préstamo, al realizarse la

hipoteca y estar hechas las obras de cimentación; otro plazo, equivalente al 15 por 100 del préstamo cuando se haya levantado un tercio de las plantas; otro tercero, también del 15 por 100, al levantarse el segundo tercio de plantas, y cuarto plazo, igual al 15 por 100 del préstamo, al cubrir aguas.

El resto del préstamo, hasta su liquidación, se efectuará en tres plazos más, que se harán efectivos; uno, igual al 15 por 100 del préstamo, cuando estén prestadas las obras de tabiquería y ensolado; otro, también del 15 por 100, cuando esté hecha la obra de carpintería, y el último plazo, hasta la total liquidación del préstamo, cuando se certifique la terminación completa del edificio.

Art. 9.º Para acogerse a los beneficios establecidos en el presente Decreto-Ley, quienes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía se propongan construir inmuebles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de esta disposición, dirigirán la oportuna instancia al Comisario Nacional del Paro, que se presentará en las de Madrid, en la Junta Nacional, y en las Delegaciones de Trabajo de la provincia respectiva, las demás. A dicha solicitud se acompañará el proyecto de construcción de las viviendas de que se trate, por duplicado, y los documentos exigidos en cada zona por el Colegio de Arquitectos correspondiente, con el visado del mismo, así como justificantes auténticos o testimonios notariales de la propiedad del solar y abonar el 0,10 por 100 del importe del presupuesto total del proyecto.

En la expresada solicitud se señalará qué beneficios se interesan de los que se comprenden en el artículo 7.º de este Decreto-Ley, expresando asimismo si el solicitante se propone vender el inmueble por pisos, y entendiéndose que quien no lo haga constar así renuncia a su facultad de vender ulteriormente los pisos.

La Ponencia ejecutiva de la Junta Nacional del Paro, a la vista de las peticiones formuladas, y previo informe técnico del Instituto Nacional de la Vivienda resolverá en el término de un mes sobre la calificación de bonificable provisional solicitada, en cuya resolución se consignará siempre, en el supuesto de estimarse la petición, el beneficio de reducciones tributarias a que se contrae el artículo 7.º en su apartado a), y en cuanto a los demás beneficios concretará en dicha resolución si proceden.

de o no otorgarlos, a la vista del interés económico-social de las obras, precisando, en caso afirmativo, el límite máximo de los préstamos que se concedan y la cantidad asignable de materiales intervenidos, de acuerdo con los cupos que al efecto se dispongan para esta clase de obras, a cuyo fin los organismos competentes comunicarán a la Junta Nacional del Paro la cuantía de los cupos de que puede disponer.

Art. 10. Contra la resolución dictada por la Junta Nacional del Paro que deniegue la calificación de bonificable provisional, cabrá al propietario de la construcción, y en el plazo de veinte días de ser notificado, recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo.

Art. 11. Terminadas las obras, el constructor lo comunicará por oficio a la Delegación Provincial de Trabajo, y ésta a la Junta Nacional del Paro, la que requerirá al Instituto Nacional de la Vivienda para que, en un plazo de quince días, sus técnicos comprueben si aquéllas se adaptan o no al proyecto provisionalmente aprobado y si cumplen las condiciones exigidas para su construcción, expidiendo el informe correspondiente, que será elevado a la Junta Nacional del Paro, para que dicte, si procede, la calificación definitiva de bonificable en el plazo de un mes, expidiendo el oportuno documento, que será presentado ante las correspondientes oficinas de Hacienda para la obtención de los beneficios fiscales.

Contra esta resolución cabrá el mismo recurso de alzada consignado en el artículo anterior.

Art. 12. Los beneficios que se otorguen con arreglo al presente Decreto-Ley, cuando sean superiores a los previstos en el apartado a) del artículo 7.º, son irrenunciables, aun cuando se interese la renuncia antes de haberse otorgado a un proyecto la calificación definitiva de bonificable.

Art. 13. El incumplimiento o falseamiento por parte de los constructores o propietarios de las prevenciones de este Decreto-Ley y las disposiciones complementarias que puedan dictarse, será sancionado con la pérdida de los beneficios que se establecen y con multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Dichas sanciones no autorizarán a elevar los puntos máximos de renta señalados, ni modificar ninguno de los servicios.

Art. 14. Los expedientes para imposición de sanción a que se refiere el artículo anterior serán incoados por el Delegado provincial de Trabajo. Se oirá al interesado en descargo, y con el oportuno informe-propuesta de sanción de la Junta Provincial del Paro se elevarán a la Junta Nacional para la resolución oportuna.

Sin perjuicio de lo prevenido en el párrafo anterior, la Junta Nacional podrá incoar y resolver por sí los expedientes de referencia, dando en este caso cuenta a la Junta Provincial del Paro de la respectiva jurisdicción, para evitar duplicidad de procedimientos.

Art. 15. Cualquiera que sea la causa por la que se declare caducada una concesión que se otorgue al amparo de este Decreto-Ley, llevará consigo el cese con efecto retroactivo, en el disfrute de las reducciones de contribución y arbitrios, respondiendo las fincas de estas obligaciones, debiendo hacerse constar este extremo por los Notarios en los instrumentos públicos que autoricen y por los Registradores de la Propiedad en cuantos asientos practiquen en los libros a su cargo.

Para la ejecución de lo dispuesto en el párrafo anterior se incoará un expediente por la Junta Nacional, en el que, con audiencia del interesado, consten las causas determinantes de la caducidad de la concesión, y en la resolución que se adopte se indicará la fecha en que se decreta el cese en el disfrute de las reducciones contributivas y arbitrios, dándose traslado de dichas resoluciones, además de al interesado, a los organismos fiscales pertinentes y al Registrador de la Propiedad. Esta facultad podrá ser delegada en las Juntas provinciales.

Art. 16. Contra todas las sanciones superiores a 10.000 pesetas cabrá recurso ante el Ministerio de Trabajo, siendo requisito, previo el depósito de la misma en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales.

Art. 17. Por el Ministerio de Trabajo o por el de Hacienda, cada uno dentro de la esfera de su respectiva competencia, se dictarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para la aplicación del presente Decreto-Ley.

Disposiciones adicionales

Primera. La ejecución del presente Decreto-Ley se confiere al Ministerio de Trabajo, correspondien-

do la aplicación de sus normas generales a la Junta Nacional del Paro, y la inspección y vigilancia de las obras, al Instituto Nacional de la Vivienda.

Será órgano administrativo de la Junta Nacional del Paro la Comisaría Nacional del Paro.

La Junta Nacional del Paro, como organismo central, y las Juntas provinciales del Paro en las capitales de provincia, se organizarán en la siguiente forma:

a) La Junta Nacional del Paro estará presidida por el Ministro de Trabajo, y por su delegación, por el Comisario nacional del Paro, que ejercerá la vicepresidencia, y quedará integrada por los representantes de los siguientes organismos:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.— Dos Arquitectos de la Dirección General de Arquitectura, un representante de la Dirección General de Sanidad y otro de la de Regiones Devastadas.

MINISTERIO DE HACIENDA.— Un representante del Ministerio y un Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.— Dos Ingenieros designados por el Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.— Un Ingeniero industrial y otro de Minas, designados por el Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO.— Un representante designado por el Departamento, otro del Instituto Nacional de Previsión, uno del Instituto Nacional de la Vivienda, uno del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y otro por la Confederación Nacional de Cajas de Ahorro.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO.— Un representante de la Secretaría General y dos de la Delegación Nacional de Sindicatos.

b) Las Juntas provinciales del Paro estarán constituidas del siguiente modo:

Presidente, el Gobernador civil; Vicepresidente primero, el Presidente de la respectiva Diputación provincial; Vicepresidente segundo, el Delegado provincial de Trabajo; Vocales: el Alcalde o Concejal del Ayuntamiento de la capital, un Arquitecto municipal y otro provincial, un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, el Jefe provincial de Sanidad, un representante de la Delegación de Hacienda, el Ingeniero-Jefe de Obras Públicas, el In-

geniero-Jefe del Distrito Forestal, el Ingeniero-Jefe de Industria, el Ingeniero-Jefe de Minas o el representante del Instituto Geológico y Minero, el Ingeniero-Jefe de la Sección Agronómica, dos representantes de la Delegación Provincial de Sindicatos y uno del Colegio Oficial de Arquitectos.

Será Secretario de la Junta Provincial el de la Delegación de Trabajo o un Inspector de Trabajo, designados a propuesta del Delegado.

c) La Junta Nacional del Paro funcionará en régimen de ponencias, que serán presididas por el Comisario nacional del Paro o por el representante del Ministerio de Trabajo, y estarán constituidas por los Delegados de la Junta que, por razón del organismo del que ostente la representación, guarden mayor analogía con la clase de obra que haya de realizarse.

d) Análogo sistema de ponencias y normas de funcionamiento se seguirá en cuanto a las Juntas Provinciales del Paro, que habrán de oír en cada caso al Alcalde de la localidad donde las obras vayan a efectuarse.

Segunda. No habiéndose terminado dentro del plazo de treinta y seis meses que marcó la Ley de 25 de noviembre de 1944 y sus prórrogas, algunas de las edificaciones iniciadas a su amparo, queda autorizada la Junta Nacional del Paro para conceder nuevas prórrogas, hasta el límite máximo de otros tres años, previo estudio de las circunstancias que concurran en cada caso.

DISPOSICION FINAL.—Quedan derogadas la Ley de 25 de noviembre de 1944 y cuantas otras disposiciones dictadas con posterioridad a la misma se opongan a lo establecido en el presente Decreto-Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. — Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." número 348, de fecha 13-12 1948).

SECCION SEGUNDA

Núm. 181

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

VEDADOS DE CAZA.—Circular.

Solicitada por D. Manuel Juan Aured Loaso, vecino de La Muela, la formación del oportuno expediente para la

declaración de vedado de caza de una finca de su propiedad denominada «Dehesa Despeñadero», sita en la partida del mismo nombre del término municipal de La Muela, lindante: al Norte, con «Dehesa de Casabona» y acampo de Bergua, término de Zaragoza; al Sur, con plana de La Muela; al Este, con «Dehesa Boyal» de La Muela, y al Oeste, con «Dehesa de Casabona». De una cabida o extensión superficial total de 188 hectáreas.

Se pone en conocimiento del público en general y especialmente de los propietarios colindantes con la finca que se pretende vedar, para que los que se crean perjudicados por la concesión puedan presentar sus reclamaciones por escrito, debidamente documentadas, en este Gobierno Civil, durante el plazo de quince días hábiles a contar desde la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, entendiéndose, caso de no haberlas, que no se oponen a la declaración de vedado de caza solicitado.

Zaragoza, 11 de enero de 1949.

El Gobernador civil interino.

José-M.^a García-Belenguer

* * *

Núm. 182

Solicitada por D. Enrique Pérez Pardo, vecino de esta capital, la formación del oportuno expediente para la declaración de vedado de caza de una finca de su propiedad denominada «Monte Torrecilla de Valmadrid», sita en el término municipal de Torrecilla de Valmadrid, de 2.500 cahices (equivalentes a 1.630 hectáreas, 36 áreas y 15 centiáreas); lindante: al Norte, con campos de D. Luciano Armijo; por Este, con campos de D. Juan Maritorena y de Castillo; por Sur, con monte de Valmadrid, y por Oeste, con campo de Torrijos.

Se pone en conocimiento del público en general y especialmente los propietarios colindantes con la finca que se pretende vedar, para que los que se crean perjudicados por la concesión puedan presentar sus reclamaciones por escrito, debidamente documentadas, en este Gobierno Civil, durante el plazo de quince días hábiles a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente circular, entendiéndose, caso de no haberlas, que no se oponen a la declaración de vedado de caza solicitada.

Zaragoza, 11 de enero de 1949.

El Gobernador civil interino.

José-M.^a García-Belenguer

SECCION CUARTA

Núm. 84

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

sobre la presentación de declaraciones triplicadas para la efectividad del impuesto sobre valores mobiliarios, concepto negociación, valores extranjeros.

Los tenedores de valores extranjeros (excepto los correspondientes a Sociedades con negocios en territorio español) deberán formular y presentar en la Sección de Utilidades de esta Administración de Rentas Públicas, si tuviesen su domicilio en esta provincia, dentro del corriente mes de enero, declaración por triplicado, ajustada al modelo anejo a la Orden ministerial de 9 de julio de 1943 (Boletín Oficial del Estado del 16) para hacer efectivo el impuesto de negociación correspondiente a 1949.

Cuando los valores extranjeros estuviesen depositados en Entidades bancarias, quedará a cargo de éstas la obligación de presentar la declaración expresada en el plazo señalado, así como la de ingresar las cuotas correspondientes, cuyo importe repercutirá sobre los depositantes.

Zaragoza, 5 de enero de 1949.
El Administrador de Rentas Públicas, Camilo Villarino.

Núm. 39

Delegación de Hacienda

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL número 350), se pone en conocimiento de los señores que a continuación se citan haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos:

María de los Dolores Fobián. (Montepío Militar). Manuel Montes. (Medallas) Dionisio López, Emilia Frago, Segundo Maluenda, Pascual García. (Montepío Militar). Juan Solís, José Romero, Vicente Cariñena, Manuel González, Manuel Arés. (Retirados). María Luisa Liria, María Jesús Calvo. (Montepío Civil). Encarnación Serrano. (Montepío Militar). Ascensión Biarge, Pablo Perales, Ofelia Poblador, Amalia Villalba. (Montepío Militar). Eustaquio Martínez, José Serrano. (Retirados).

Andrés Lentijo, Amadeo Palomo.

(Retirados). José Fando, María Josefa Azpeleta. (Montepío Militar). Miguel Bilbatua, María Carmen Pérez. (Montepío Civil). Eusebia Natividad Calderón. (Medallas). Benito Sánchez,

Victoria Blasco, Cirilo Martínez, Cefirino Luis Visús, huérfanos García Pardo, Cándido Casanova. (Montepío Militar). José Cárcel, Fernando Yarza, Angel Andrés. (Medallas). Aguéda Pa-

nivino. (Mesadas). Simona Alvarez (Montepío Civil).

Zaragoza, 3 de enero de 1949.—El Delegado de Hacienda, M. de Codes y de Sotto.

Núm. 6.509

DELEGACION DE HACIENDA DE ZARAGOZA

Sección Provincial de Administración Local

CIRCULAR

La Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, del Ministerio de Hacienda, en su comunicación número 2.213, del 11 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Con fecha 2 de diciembre de 1948, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican la rectificación de cupo definitivo de compensación municipal que en el ejercicio de 1946 corresponden al Ayuntamiento expresado en la relación así como la diferencia a librar.

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Cupo nuevamente fijado — Pesetas	Cupo anterior — Pesetas	Diferencia — Pesetas	Baja en reintegro — Pesetas	Diferencia a librar — Pesetas
1	Aranda de Moncayo	25.859'57	0	25.859'57	24.274'60	1.584'97
	TOTALES	25.859'57	0	25.859'57	24.274'60	1.584'97

El precedente acuerdo y relación deberán publicarse en el «Boletín Oficial» de esa provincia, a fin de que el Ayuntamiento interesado se dé por notificado y pueda, en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Al propio tiempo, se hace saber al referido Ayuntamiento que tiene a su disposición en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación de Hacienda la cantidad correspondiente a la diferencia a librar».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y notificación al Ayuntamiento interesado.
Zaragoza, 22 de diciembre de 1948.—El Delegado de Hacienda, Manuel de Codes y Sotto.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1949, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas del presupuesto carcelario
41.—Ejea de los Caballeros

Cuentas del presupuesto comarcal
41.—Ejea de los Caballeros

Censo de requisición militar
159.—Aguarón
164.—Sástago

Cuentas municipales
29.—Aguilón

Derechos de reconocimiento sanitario de reses de cerda para consumo familiar

116.—Calatayud

Tasa por aprovechamiento de agua caliente en el Matadero municipal

116.—Calatayud

Expediente de suplemento de crédito

164.—Sástago

Expedientes de transferencia de crédito

27.—Caspe

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

18.—Villar de los Navarros

29.—Aguilón

Ordenanzas de exacciones

119.—Carenas

162.—Cabola fuente

164.—Sástago

Padrón de riqueza agrícola

164.—Sástago

Padrón de la tasa de rodaje por carreteras provinciales y caminos vecinales

156.—Fuendejalón

159.—Aguarón

160.—Osera de Ebro

162.—Cabola fuente

164.—Sástago

165.—Velilla de Jiloca

16.—Tarazona

17.—Almonacid de la Sierra

(Años 1947-48)

26.—Fombuena

28.—Leciñena

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

163.—Villanueva de Gállego

Presupuesto para atenciones del Juzgado comarcal

41.—Ejea de los Caballeros

Reparto de guardería

163.—Villanueva de Gállego

Rectificación al padrón de habitantes

114.—Sástago
29.—Aguilón

Presupuesto municipal ordinario

161.—Remolinos
163.—Villanueva de Gállego
164.—Sástago
13.—Santa Cruz de Grio
14.—Brea de Aragón
15.—Paracuellos de Jiloca
25.—Rieja
30.—Uncastillo

Presupuesto para atenciones de justicia del partido

41.—Ejea de los Caballeros

Reparto de labor y siembra

163.—Villanueva de Gállego

* * *

Núm. 172

COSUENDA

El día 15 del actual y hora de las diecisiete tendrá lugar en esta Casa Consistorial el arriendo de medir y cargar vino, para quien voluntariamente solicite el servicio, durante el año 1949.

Como gravamen lleva 2'50 pesetas alque, que mediante pujas a la llana, podrá hacerse más económico.

En cualquier tanto que sea fijado, el arrendador habrá de satisfacer al Ayuntamiento 0'50 ptas. por alque, medido o pesado, por cuyo beneficio se le prestarán todos los utensilios que actualmente posee.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en la tablilla oficial.

Cosuenda, 8 de enero de 1949.—El Alcalde, Genaro Loscertales.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Requisitorias**

Sajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 59

MUÑOZ SAINZ (Victoriano), de 32 años, casado, chófer, hijo de Angel y

Juana, natural de Las Casas (Soria), en ignorado paradero, procesado por la causa núm. 466 de 1946 del Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza, sobre hurto y daños, comparecerá ante dicho Juzgado dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los *Boletines Oficiales* del Estado y de dicha provincia para notificarle el auto de su prisión dictado por la Superioridad y ser constituido en la cárcel.

Núm. 60

PARDO FERRER (Daniel), de 21 años, soltero, estudiante, hijo de Daniel y Natividad, natural de Zaragoza, en ignorado paradero, procesado por la causa de este Juzgado núm. 418 de 1948, sobre hurto, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los *Boletines Oficiales* del Estado y de dicha provincia para notificarle el auto de su procesamiento y prisión y ser constituido en la misma.

Núm. 127

LUMBRERAS VARELA (Aureliano), de 19 años, soltero, jornalero, hijo de pedre desconocido y de Pilar, natural de Madrid y que tuvo su domicilio en Puente de Vallecas, calle de Cordoñosa, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza al objeto de constituirle en prisión y practicar las demás diligencias en sumario que se instruye con el número 222 de 1945, sobre hurto, contra dicho individuo.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 243

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos-María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital;

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado sigue el Procurador Sr. Velasco en nombre de D. Valentín Ortiz de Urbina, contra D. Fermín Vidal Gutierrez, domiciliado en el barrio de Villamayor (Zaragoza), en reclamación de 16.333'75 pesetas, intereses y costas, se saca a la venta en pública tercera subasta, que tendrá lugar en la sala-audiencia de dicho Juzgado el día 20 de febrero próximo, a las diez y media de la mañana, la finca embargada al demandado y que se describen así:

Un campo en término de Villamayor, partida «Saso», con 75 áreas, 60 centiáreas. Lindes: Norte,

de Angel García; Sur, brazal de riego; Oeste, Camino, y Este, de al propiedad de Joaquín Sancho.

Se advierte:

1.º Que se aprobará el remate en el acto si se hace postura por las dos terceras partes de 18.750 pesetas, que sirvió de tipo a la segunda subasta, y siempre que el licitador acepte las condiciones de la misma.

2.º Que el remate puede hacerse a calidad de ceder a un tercero.

3.º Que no han sido presentados ni suplidos los títulos de propiedad; que la certificación de cargas estará de manifiesto en Secretaría para cuantos deseen examinarla, y que las cargas anteriores o preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y se subroga en la responsabilidad de las mismas.

Dado en Zaragoza a diez de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Carlos-María García.—El Secretario, Justo López.

Núm. 85

JUZGADO NUM. 2**Cédula de citación**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 434 de 1948, sobre proposición al aborto, contra Apolonia Bordonaba Lop, se cita por medio de la presente cédula a Manuel Aznar Lafuente, que dijo tener su domicilio en la calle Ricardo del Arco, 5, entresuelo izquierda, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (siti Predicadores, 56) al objeto de ratificarse en la denuncia y recibirle declaración en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma expido la presente que firmo en Zaragoza a cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 104

JUZGADO NUM. 2

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 570 de 1948, sobre estafa, se cita por medio de la presente cédula a Pablo Martínez Huche, que usa también el de Pablo Martín Jimeno, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (siti Predicadores, 56) al objeto de recibirle declaración como inculgado en dicho sumario, con apercibi-

miento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a cinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 177

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 630 de 1948, sobre hurto, se cita por medio de la presente cédula a José García Martín o Marín, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro de término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores; núm. 56) al objeto de recibirle declaración como inculpado en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiera lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a ocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Juan Sanz Egaña.

Núm. 183

JUZGADO NUM. 2

D. Luis Bermúdez Acero, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de D.^a Isabel Tello Mariani, hija de Pedro y de Carmen, de 40 años de edad, soltera, natural de Madrid y vecina de Zaragoza, en donde falleció el 28 de mayo de 1948; habiendo acordado publicar el presente edicto anunciando la muerte sin testar de dicha causante y que reclama su herencia su hermana de doble vínculo D.^a María Purificación Tello Mariani, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a reclamar su derecho aquellas personas que se consideren con igual o mejor derecho a la herencia.

Dado en Zaragoza a cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y nueve Luis Bermúdez.—El Secretario, Juan Sanz Egaña.

Núm. 61

VALLADOLID

D. Agustín B. Puente Veloso, Magistrado Juez de instrucción del distrito número 1 de Valladolid y su partido;

Por el presente, que se publicará en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia de Zaragoza, y acordado publicar en el sumario número 368 de 1947, se cita, llama y emplaza por término de diez días y bajo los apercibimientos a que hubiera lugar en derecho, a Serafín Lacuey Alcocer, Director de la Sociedad «Lacuey y Compañía, Gestión y Crédito, S. S.», con domicilio en esa ciudad de Zaragoza, en la calle Mayor, número 9,

tercero, y con el fin de ser oído en dicho sumario.

Dado en Valladolid a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Agustín B. Puente Veloso.—El Secretario, Bienvenido Pérez.

Núm. 90

JUZGADO NUMERO 3

D. José Beguiristáin Eguilaz, Magistrado, Juez de 1.^a instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía instado por D.^a Eloisa Arpal Daina, representada por el Procurador Sr. Velasco, contra D.^a María Gascón Arpal, D.^a Manuela Arén y los hijos de esta señora; contra los hijos de D. Lorenzo Daina y la hija de D. Romualdo Daina, todos estos últimos en ignorado paradero. En dichos autos se ha acordado hacer un segundo llamamiento a referidos demandados a fin de que en el término del quinto día se personen en los autos en forma, si les conviniere. Y con dicho fin se publica el presente citando y emplazando a referidos demandados por segunda vez al objeto y término indicados, previéndoles que las copias simples de demanda y documentos obran en la Secretaría de este Juzgado a su disposición.

Dado en Zaragoza a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—José Beguiristáin.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 87.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en sumario núm. 329 de 1948, sobre robo, ha acordado se cite al inculpado Hilario Peña Largo, cuyo actual paradero se ignora, para que en plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, cinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario: P. H., Epifanio Magro.

Núm. 175

JUZGADO NUMERO 3

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en el sumario número 106 de 1948, sobre lesiones, se cita al testigo Luis Modrego, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en el sumario arriba indicado; apercibiéndole que de no comparecer

le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, a diez de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 83

JUZGADO NUM. 3

El señor Juez municipal de este Juzgado, en providencia dictada en 29 de diciembre del pasado año, en juicio verbal de faltas número 660-1948, seguido contra Josefa López López, sobre hurto, en virtud a ser firme la sentencia e ignorando el paradero de la misma y para que sirva de notificación y traslado a dicha penada, expido la presente en Zaragoza a tres de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Jaime Beneded.

Diligencias de tasación de costas

Yo, el Secretario, practico la siguiente tasación de costas en juicio verbal de faltas número 660-1948, seguido contra Josefa López López:

Por derechos del señor Juez, Fiscal y Secretario en el juicio y ejecución de sentencia, 20,40 pesetas.

Por derechos de Agentes, juicio y ejecución, 5,65 ptas.

Por reintegros de expediente, pesetas 6.

Total, 32,05 pesetas.

Y para darle vista por término de tres días a la condenada en dicho juicio Josefa López López, requiriéndole para que se personen en este Juzgado y satisfaga la tasación que antecede, y al objeto de constituirse en prisión para sufrir la pena de cinco días de arresto, expido el presente en Zaragoza a tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Jaime Beneded.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 244

Compañía del Ferrocarril económico de Cortes a Borja

En cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos por los que se rige esta Compañía, se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas para el día 6 de febrero próximo, en el domicilio social, sito en esta ciudad (calle de Zurita, núm. 7, bajo), a las doce horas, para tratar del nombramiento de Consejo de Administración y de la modificación de los Estatutos.

Zaragoza, 12 de enero de 1949.—El Presidente.